

## Memorial Recurso Proceso J.O. 28 – 2009 – 0447

JM Abogados <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Mar 26/01/2021 8:51 AM

**Para:** Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9674- 54840

📎 1 archivos adjuntos (123 KB)

Memorial Recurso Proceso J.O. 28 â€” 2009 â€” 0447 .pdf;

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.*

*Por favor confirmar el recibido del presente correo.*

*Mil gracias por su atención.*

*Atentamente,*

**Julio César Muñoz Veira**

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535  
Teléfono(s) 373 4400 - 308 7125 - 316 5745991 - 305 4882200  
Cali - Colombia

 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

**Señor  
Juez Quinto (5º) Civil Municipal de Ejecución de Cali  
E.S.D.**

**Referencia** : Recurso de reposición  
**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado** : Gustavo Maya Montoya  
**Radicación** : **J.O. 28 – 2009 – 0447**

**Julio Cesar Muñoz Veira**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en Cali, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, muy respetuosamente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del termino legal me permito interponer Recuso de Reposición contra el auto notificado por estados el día 21 de enero de 2021, en los siguientes términos.

### **I. Procedencia y Oportunidad.**

El auto que profiere el despacho es susceptible de ser recurrido mediante recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, el cual dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Así mismo, este se interpone dentro del termino señalado en la Ley, así: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

### **II. Antecedentes.**

El despacho mediante la providencia que se recurre determino dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 de ley 1564 de 2012, tal como lo dispuso dentro del numeral 1º de la parte resolutive.

### **III. Consideraciones.**

Muy respetuosamente, me permito presentar al despacho las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del recurso de reposición, en los siguientes términos.

1. La ultima actuación judicial previa a la declaratoria de terminación del proceso, data del día **28 de septiembre de 2018**.
2. Quiero ello decir que hipotéticamente el termino para terminar el proceso, sería para el día **28 de septiembre de 2020**.
3. Sin embargo, ante la ocurrencia de la pandemia emergencia sanitaria del Covid-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día 01 de julio de 2020.
4. Aunado a esto el Gobierno Nacional mediante Decreto 5640 de 2020 decretó lo siguiente:

***“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.***

5. Conforme a la norma trascrita, quiere decir que los términos se reanudarían a partir del día 01 de agosto de 2020.
6. Como quiera que los términos se suspendieron en marzo y el acaecimiento del plazo del artículo 317 del código general del proceso acaecía en septiembre para este proceso, es decir, faltaban 6 meses en tiempo normal para su declaratoria.
7. Reanudándose los términos, el 01 de agosto de 2020 y reanudando el plazo de desistimiento tácito, este terminaría el 01 de febrero de 2021.
8. A la fecha de proferir el auto el despacho, solamente han transcurrido 5 meses; 2 semanas; es decir, no se ha computado todo el tiempo en su totalidad.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, la terminación del proceso desconoce el debido proceso, en cuanto no se hace el computo de los términos conforme al Decreto 564 de 2020 artículo 2º.

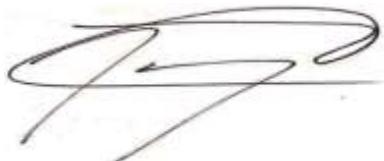
#### **IV. Petición.**

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho lo siguiente.

1. Reponer para revocar el auto No. 296 de fecha 20 de enero de 2021 notificado por estados el día 21 de enero de 2021.

Del señor Juez,

Atentamente,



**Julio César Muñoz Veira**  
C.C. N° 16.843.184  
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.